

Mérida, Yucatán, a once de octubre dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00739318**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante el Partido Acción Nacional, a través de la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO UNA COPIA SIMPLE DEL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MAYO Y JUNIO DEL 2018 DE LOS SIGUIENTES EMPLEADOS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN YUCATÁN:

EDGAR MARTÍN RAMÍREZ PECH (SIC)
RAÚL JESÚS CARRILLO SEGURA (SIC)
JOSÉ PABLO QUIÑONES GUZMÁN (SIC)
MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO (SIC)
MIREYA DEL CARMEN ALMEIDA SULUB (SIC)
CINTHYA NOEMÍ VALLADARES COUOH (SIC)
PABLO ISMAEL AYALA LORÍA (SIC)
GORETTI ENID OROZCO MEDINA (SIC)
WENDY GUADALUPE JAUREGI AKÉ (SIC)
IRVING MANUEL AYUSO MÉNDEZ (SIC)
MARTÍN ABRAHAM UICAB FLORES (SIC)
MANUEL JESÚS LÓPEZ RIVAS (SIC)
ABRAHAM GONZÁLEZ ESPINOSA (SIC)”

SEGUNDO.- En fecha diez de agosto del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional, señalando lo siguiente:

“LA NO CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN”

TERCERO.- Por auto de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se designó



como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veintiuno de agosto del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente, a través de los estrados de este Instituto, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del referido mes y año.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, con el oficio de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversa manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00739318; Ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que mediante oficio número CDE.UT.31.070/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, requirió a la Dirección de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, la información peticionada mediante la solicitud de acceso con folio número 00739318, pero no recibió respuesta alguna por dicha Dirección; y por otra, que su intención versa en

modificar la conducta desplegada pues precisó que por oficio número CDE.UT.31.081/2018 de fecha veintidós de agosto del año en curso, instó de nueva cuenta a la Dirección de Finanzas, la cual mediante el diverso número CDE.TSR.31.014/2018, de fecha veintidós del mes y año en cita, señaló que la información solicitada originalmente se encuentra en papel impreso, máxime que contiene datos que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que procedería a su entrega en la modalidad de copia simples en versión pública, en la Unidad de Transparencia que nos ocupa, situación que fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de agosto del año que acontece, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida a través de los estrados del presente Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias,



entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que el particular realizó una solicitud de acceso a la información ante el Partido Acción Nacional, en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a través de la cual solicitó lo siguiente: *copia simple de los recibos de nóminas correspondientes a los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho de los siguientes empleados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán: Edgar Martín Ramírez Pech; Raúl Jesús Carrillo Segura; José Pablo Quiñones Guzmán; Miguel Esteban Rodríguez Baqueiro; Mireya del Carmen Almeida Sulub; Cinthya Noemí Valladares Couh; Pablo Ismael Ayala Loría; Goretti Enid Orozco Medina; Wendy Guadalupe Jauregi Aké; Irving Manuel Ayuso Méndez; Martín Abraham Uicab Flores; Manuel Jesús López Rivas, y Abraham González Espinosa.*

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, el particular el día diez de agosto de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud realizada en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha treinta y uno de agosto del año en curso dio respuesta a la solicitud realizada el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, que a su juicio corresponde a la información petitionada.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente, a través Plataforma Nacional de Transparencia, vía sistema INFOMEX, en fecha treinta y uno de agosto de dos mil



dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha diecinueve de julio del año en curso; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho e hizo del conocimiento del particular la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de

considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

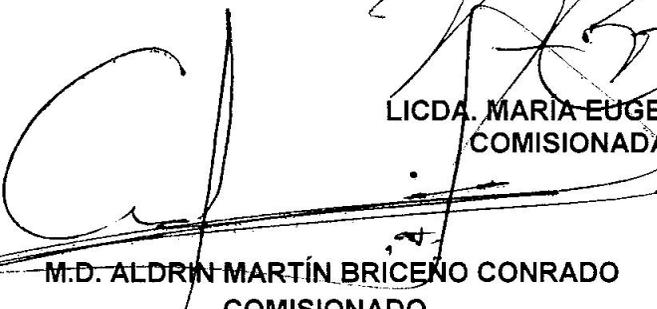
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso realizada en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por parte de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

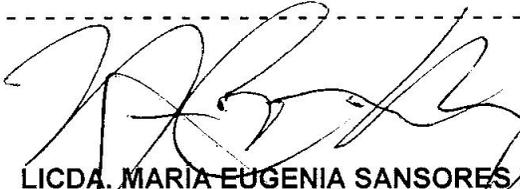
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de octubre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA

CFMKJHNMJCV